



Arauca, Arauca, 06 de diciembre de 2021

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00102 00
Demandante : Guillermo Chávez Lara
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
-CASUR-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

1. El poder anexo en la demanda no cumple las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP, que señala:

«El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**» (Énfasis añadido)

Tampoco se ajusta a lo previsto en el artículo 5º de decreto 806 de 2020:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)» (Énfasis añadido)

En efecto, el poderdante puede optar por las anteriores formas de conferir poder, sin embargo, en el primero de ellos deberá contar con la nota de presentación personal ante la autoridad respectiva, sea «juez, oficina de apoyo o notario», y en el segundo de ellos deberá acreditar el mensaje de datos mediante el cual fue conferido e indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, en el presente asunto se anexó a la demanda un memorial poder suscrito por el demandante, sin embargo, no cuenta con su correspondiente nota de presentación personal signada por la autoridad correspondiente, documento que da fe de la diligencia de reconocimiento de su firma y huella, y por otra parte tampoco está acompañado del mensaje de datos mediante el cual fue conferido.

Así mismo, tampoco se encuentra claramente determinado e identificado el asunto, según lo señala la norma *ibidem*, a saber:

«En los poderes especiales los **asuntos** deberán estar **determinados** y claramente **identificados**.»¹ (Énfasis añadido)

Lo anterior por cuanto no se discrimina en el cuerpo del poder el acto administrativo objeto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el cual el demandante confiere el poder, por lo que, hasta no ser subsanadas referidas anomalías, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado.

2. Además, deberá aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, incluyendo la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 162.7 del CPACA.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

¹ Artículo 74 del CGP.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

3

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd9f5be82e1b0caff789c02547bd599696ebb596a4bcd1c3e9e021735bec2aa**

Documento generado en 06/12/2021 04:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>